



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LIBARDO JIMENEZ PINEDA
Radicado:	05 483 4089 001-2020-00068-00
Provincia:	Interlocutorio No. 086
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LIBARDO JIMENEZ PINEDA** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Pagaré número **014426100002963** por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$247.430)** por concepto de capital adeudado; por la suma de **VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$23.555)** por concepto de intereses corrientes desde el día 20 de septiembre del año 2014 hasta el día 20 de septiembre del año 2018; por otros conceptos la suma de **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$27.911)**; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$247.430)** desde el día **21 de septiembre del año 2018** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

Pagaré número **013466100007301** por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.637.600)** por concepto de capital adeudado; por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.527.931)** por concepto de intereses corrientes desde el día 24 de julio del año 2014 hasta el día 24 de julio del año 2018; por otros conceptos la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$715.616)**; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.637.600)** desde el día **25 de julio del año 2018** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

Pagaré número **014426100003484** por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000)** por concepto de capital adeudado; por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.612.400)** por concepto de intereses corrientes desde el día 31 de julio del año 2014 hasta el día 31 de julio del año 2018; por otros conceptos la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.999.932)**; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000)**, desde el día **31 de julio del año 2018** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: El día 21 de julio del 2013, **LIBARDO JIMENEZ PINEDA**, suscribió el pagaré número **014426100002963**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia, para garantizar la obligación **725014420059665**.

Segundo: El pagaré No. **014426100002963** estableció que el demandado debe pagar a mi mandante la suma de doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos (\$247.430) por concepto de capital.

Tercero: El pagaré No. **014426100002963** estableció que el demandado debe pagar, por concepto de intereses corrientes, la suma de veintitrés mil quinientos cincuenta y cinco pesos (23.555) por el periodo comprendido desde el 20 de septiembre del año 2014 hasta el 20 de septiembre del año 2018.

Cuarto: El pagaré No. **014426100002963** estableció que, el demandado debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de veintisiete mil novecientos once pesos (\$27.911).

Quinto: El pagaré No. **014426100002963** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Sexto: La fecha de vencimiento del pagaré No. **014426100002963** fue el día 20 de septiembre del 2018, por tanto, el día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

Séptimo: El día 12 de junio de 2014, Libardo Jiménez Pineda suscribió el pagaré No. **013466100007301**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar la obligación No. 725013460145884.

Octavo: El pagaré No. **013466100007301** estableció que el demandado debe pagar a mi mandante la suma de cinco millones seiscientos treinta y siete mil seiscientos pesos (\$5.637.600), por concepto de capital.

Noveno: El pagaré No. **013466100007301** estableció que el demandado debe pagar, por concepto de intereses corrientes, la suma de un millón quinientos veintisiete mil treinta novecientos treinta y un pesos (\$1.527.931), por el periodo comprendido desde el 24 de julio del año 2014 hasta el 24 de julio del año 2018.

Decimo. El pagaré No. **013466100007301** estableció que, el demandado debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de setecientos quince mil seiscientos dieciséis pesos (\$715.616).

Undécimo: El pagaré No. **014426100002963** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Duodécimo: La fecha de vencimiento del pagaré No. **013466100007301** fue el día 24 de julio del año 2018, por tanto, el día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

Décimo Tercero: El día 14 de junio de 2014, Libardo Jiménez Pineda suscribió el pagaré No. **014426100003484**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar la obligación No. 725014420065633.

Décimo Cuarta: El pagaré No. **014426100003484**, estableció que el demandado debe pagar a mi mandante la suma de nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000), por concepto de capital.

Décimo Quinto: El pagaré No. **014426100003484**, estableció que el demandado debe pagar, por concepto de intereses corrientes, la suma de dos millones seiscientos doce mil cuatrocientos pesos (\$2.612.400), por el periodo comprendido desde el 31 de julio del año 2014 hasta el 31 de julio del año 2018.

Décimo Sexto: El pagaré No. **014426100003484** estableció que el demandado debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos treinta y dos pesos (\$1.999.932).

Décimo Séptimo: El pagaré No. **014426100003484** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Décimo Octavo: La fecha de vencimiento del pagaré No. **014426100003484** fue el día 31 de julio del año 2018, por tanto, el día siguiente se hizo exigible la obligación principal, los otros conceptos, más los intereses corrientes y se empezaron a causar intereses moratorios.

Décimo Noveno: A la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha realizado ningún abono a las obligaciones objeto de recaudo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 144 de 02 de diciembre de 2020; el apoderado de la parte demandante, el día 15 de marzo de 2021, aporta al proceso certificado de la empresa Integra, donde consta que el día 08 de febrero de 2021 se entregó la notificación personal; igualmente el día 01 de junio del presente año, aporta certificado de la empresa Integra, donde consta la entrega de notificación por aviso el día 26 de abril de 2021, la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **LIBARDO JIMENEZ PINEDA** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referenciados?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda

reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales se adjuntaron a la demanda y presentados como base de recaudo, pagarés que como títulos valores que son, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, los pagarés Nro. **014426100002963** por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$247.430)** por concepto de capital; Pagaré número **013466100007301** por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.637.600)** por concepto de capital y Pagaré número **014426100003484** por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000)** por concepto de capital, con su respectiva carta de instrucciones; los cuales fueron

suscritos por el señor **LIBARDO JIMENEZ PINEDA**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentran vencidos los plazos para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **LIBARDO JIMENEZ PINEDA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

Pagaré Número **014426100002963** por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$247.430)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por la suma de **VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$23.555)** por concepto de intereses corrientes desde el día 20 de septiembre del año 2014 hasta el día 20 de septiembre del año 2018.

b). Por la suma de **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$27.911)** por otros conceptos.

c). por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$247.430)** desde el día **21 de septiembre del año 2018** hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

Pagaré Número **013466100007301** por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.637.600)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por la suma de por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.527.931)** por concepto de intereses corrientes desde el día 24 de julio del año 2014 hasta el día 24 de julio del año 2018.

b). por otros conceptos la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$715.616)**.

c). por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.637.600)** desde el día **25 de julio del año 2018** hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

Pagaré Número **014426100003484** por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.612.400)** por concepto de intereses corrientes desde el día 31 de julio del año 2014 hasta el día 31 de julio del año 2018.

b). por otros conceptos la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.999.932)**.

c). por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000)**, desde el día **31 de julio del año 2018** hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como costas en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 044** fijados hoy **22 de junio de 2021**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1227f857e574735f246b5db84eb5317b316297e15abe3b2148634efff9a94d10

Documento generado en 21/06/2021 09:21:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>